

TERCERA PARTE.

Derechos internacionales de los Estados en sus relaciones pacificas

CAPITULO I.

DERECHOS DE EMBAJADA.

Uso de las misiones diplomáticas permanentes	§§. 1
Derecho de enviar, y obligacion de recibir á los ministros públicos.	2
A cuáles Estados corresponden los derechos de legacion	3
En casos de guerra civil ó cuestion de soberania, ¿á quiénes pertenece este derecho?	4
Recepcion condicional de los ministros extranjeros.	5
Clasificacion de los ministros públicos.	6
Credenciales.	7
Plenos poderes de los ministros públicos	8
Instrucciones de los ministros públicos.	9
Sus pasaportes	10
Deberes de un ministro público al llegar á su destino.	11
Audiencia del soberano ó gefe del Estado	12
Etiqueta diplomática	13
Privilegios del ministro público.	14
Escepcion de la regla comun de exentos de la jurisdiccion local.	15
La exencion personal se estiende á la familia, á los secretarios y á los domésticos	16
Exencion de la casa y de los bienes de los ministros.	17
Derechos y cuotas relativamente á los ministros públicos.	18
Mensajeros y correos	19
Tránsito de un ministro público por el territorio de un Estado diferente de aquel en que está acreditado.	20
Libertad de culto religioso	21
Los cónsules no gozan de los privilegios particulares de los ministros públicos.	22
Fin de una mision diplomática	23
Carta de gracia	24

TERCERA PARTE.

DERECHOS INTERNACIONALES DE LOS ESTADOS EN SUS RELACIONES PACIFICAS.

CAPITULO I.

DERECHOS DE EMBAJADA.

No hay una circunstancia que marque mas claramente los progresos de la civilizacion moderna, que la institucion de las misiones diplomáticas permanentes, entre los diferentes Estados. Los derechos de los embajadores, fueron reconocidos, y hasta cierto punto respetados por las naciones clásicas de la antigüedad. Durante la edad media no fueron reconocidos de una manera distinta, y hasta el siglo XVII fueron sólidamente establecidos. La institucion de legaciones permanentes en todas las cortes de Europa, se adoptó despues de la paz de Westfalia, y vinieron á ser indispensables por el gran interes que los diferentes Estados tomaron en sus negocios respectivos; interes que tuvo su origen en la estension de las relaciones comerciales y políticas, como tambien en las teorías profundas y mas desarrolladas sobre el equilibrio de las potencias que dieron á los Estados el derecho mútuo de inspeccion sobre todas las transacciones que pudieran trastornar este equilibrio. Despues de esta época los derechos de legacion han venido á establecerse definitivamente y á incorporarse en el código internacional.

§. 1.
Uso de las misiones diplomáticas permanentes.

§. 2.
Derecho
de enviar, y
obligacion
de recibir á
los minis-
tros públi-
cos.

Cada Estado soberano é independiente tiene derecho de enviar sus ministros públicos á todo otro Estado soberano con quien desee mantener relaciones de paz y de amistad, y debe tambien recibir á los que le manden. Ningun Estado, estrictamente hablando, está obligado por derecho positivo de las naciones á enviar ó recibir los ministros públicos, aunque el uso y la política de las naciones hayan establecido una especie de deber recíproco. Es evidente, sin embargo, que este deber no puede ser otra cosa que una obligacion imperfecta, que debe modificarse segun la naturaleza é importancia de las relaciones que se han de mantener entre los diferentes Estados por medio de las relaciones diplomáticas (1).

§. 3.
A cuales
Estados cor-
respondan
los derechos
de legacion

La estension del derecho de embajada respecto á los Estados dependientes ó semi-soberanos, depende de la naturaleza de sus relaciones particulares con el Estado superior bajo cuya proteccion se encuentran. Así es, que por el tratado concluido en *Kainardji* en 1774, entre la Rusia y la Puerta, las provincias de Moldavia y de Valaquia que estaban bajo la proteccion de la primera de estas potencias, tenian derecho de enviar encargados de negocios de la comunión griega para que los representasen en la corte de Constantinopla (2).

Lo mismo sucede con los Estados confederados; su derecho de enviar ministros públicos los unos respecto á los otros, ó á los Estados extranjeros, depende de su naturaleza particular y de la constitucion de la union á que pertenecen. Bajo la constitucion del antiguo imperio de Alemania, y de la Confederacion Germánica actual, este

(1) Vattel, *Droit des gens*, liv. IV, chap. V, §. 55-65.—Rutherford's *Institutes*, vol. 11, b. II, chap. IX, §. 20.—Martens, *Précis du droit des gens moderne de l'Europe*, liv. VII, chap. 1, §. 187-190.

(2) Vattel, liv. IV, chap. V, §. 60.—Klüber, *Droit des gens moderne de l'Europe*, st. II, tit. II, chap. III, §. 175.—Merlin, *Repertoire*, tit. *Ministre public*, sect. II, §. 1, n. 3 et 4.

derecho se reserva á todos los príncipes y á todos los Estados que componen la union federal. Tal era tambien la antigua constitucion de las provincias unidas de los Países-Bajos, y tal es en la actualidad la de la Confederacion Elvética. Por la constitucion de los Estados-Unidos de América, está espresamente prohibido á cada Estado entrar, sin el consentimiento del congreso, en ningun tratado de alianza ó confederacion con ningun otro Estado de la Union, ó con un Estado extranjero, y celebrar, sin el mismo requisito, ningun acuerdo ó convenio con otro Estado, ó con una potencia extranjera. El poder originario de enviar y recibir ministros públicos está esencialmente modificado, si no es que está enteramente suprimido por esta prohibicion (1).

La cuestion relativa á quién pertenezca en un gobierno el derecho de enviar y recibir los ministros públicos, depende muchas veces de la constitucion del Estado. En las monarquias, sean absolutas ó constitucionales, esta prerogativa reside habitualmente en el soberano. En las repúblicas descansa en el magistrado, gefe del Estado, ó en un senado ó un consejo, juntamente con el magistrado ó sin él. En caso de revolucion, de guerra civil ú otra contienda sobre soberania, aunque, estrictamente hablando, la nacion tiene el derecho esclusivo de determinar en quien reside la autoridad legítima del pais, los Estados extranjeros deben necesariamente decidir por sí mismos, si reconocen al gobierno de hecho *de facto*, enviándole embajadores y recibiendo los suyos; ó si han de continuar sus relaciones diplomáticas habituales con el príncipe que consideran como soberano legítimo, ó si suspenderán igualmente sus relaciones con aquella nacion. De la misma manera, en el caso de que un imperio esté desmembrado por la insurreccion de una provincia ó de

§. 4.
En caso de
guerra civil
ó cuestion
de soberania
¿á quié-
nes perte-
nezca este
derecho?

(1) Heffter, *das europäische Volkerrecht*, §. 200.—Merlin, *Repertoire*, tit. *Ministre public*, sect. II, §. 5.

una colonia que proclame y mantenga su independencia, los Estados extranjeros deben atender á su utilidad para comenzar sus relaciones diplomáticas con el nuevo Estado, ó para hacer que sea reconocido por la metrópoli (1). A fin de evitar las dificultades que se suscitarían con una decisión formal y positiva de estas cuestiones, se han sustituido frecuentemente los agentes diplomáticos que están revestidos de poderes y gozan de las inmunidades de ministros, aunque no estén investidos del carácter representativo, ni pretendan tener derecho á los honores diplomáticos.

§. 5.
Recepcion
condicional
de los mi-
nistros es-
tranjeros.

Como ningún Estado tiene la obligación *perfecta* de recibir á los ministros de otro Estado, él puede poner las condiciones que estime convenientes para su recepcion. Mas una vez recibidos, los ministros gozan, con respecto á los demas, los privilegios acordados por el derecho de gentes á su carácter público. Así es que algunos gobiernos han establecido como regla no recibir á sus propios súbditos como ministros de una potencia extranjera; y un gobierno puede recibir á uno de sus propios súbditos con la condicion espresa de que continuará sujeto á las leyes y jurisdiccion locales. Tambien una nacion puede rehusar el recibir á cierto individuo como ministro de otra corte, alegando los motivos sobre los que funde su repulsa.

§. 6.
Clasifica-
cion de los
ministros
públicos.

El derecho de gentes primitivo no establece otra distincion entre las diferentes clases de ministros públicos, que las que resultan de la naturaleza de sus funciones; pero el uso moderno de la Europa habiendo introducido en el derecho de gentes voluntario ciertas distinciones sobre este punto, cuya definicion exacta vino á ser una fuente inagotable de controversias, el congreso de Viena, y

(1) Vide supra, part. 1, cap. 11, §. 7—10.—Merlin, *Répertoire*, tit. Ministre public, sect. 11, §. 6.

luego el de Aix-la-Chepelle, adoptaron en fin las reglas uniformes que pusieron término á estas disputas. Por las reglas allí establecidas, los ministros públicos se dividen en cuatro clases, que son:

- 1.º Los embajadores y delegados del Papa ó nuncios.
- 2.º Los enviados, ministros, ú otros acreditados cerca de los soberanos.
- 3.º Los ministros residentes acreditados cerca de los soberanos.
- 4.º Los encargados de negocios acreditados cerca de los ministros encargados de los negocios extranjeros (1).

(1) El congreso de Viena en 19 de Marzo de 1815, decretó lo siguiente:

“Art. 1. Los empleados diplomáticos se dividen en tres clases:

“La de embajadores, delegados ó nuncios.

“La de enviados, ministros ú otros acreditados cerca de los soberanos.

“La de los encargados de negocios acreditados cerca de los ministros encargados de los negocios extranjeros.

“Art. 2. Los embajadores, legados ó nuncios, tienen solamente el carácter representativo.

“Art. 3. Los empleados diplomáticos en mision extraordinaria, no tienen por este título ninguna superioridad de rango.

“Art. 4. Los empleados diplomáticos tendrán su rango entre sí, segun su clase, y segun la fecha de la nota oficial de su nombramiento.

“El presente reglamento no introducirá ninguna innovacion relativamente á los representantes del Papa.

“Art. 5. Se arreglará en cada Estado un modo uniforme para la recepcion de los empleados diplomáticos de cada clase.

“Art. 6. Las ligas de parentesco ó de alianza de familia entre las cortes, no darán ningun rango á sus empleados diplomáticos.

“Sucedera lo mismo respecto de las alianzas políticas.

“Art. 7. En las actas ó tratados entre muchas potencias que admitan *la alternativa*, la suerte decidirá entre los ministros, el órden que deba seguirse en las firmas.”

El protocolo del congreso de Aix-la-Chapelle, de 21 de Noviembre de 1818, declara lo siguiente:

“Para evitar las discusiones desagradables que podrian tener lugar y atender á un punto de etiqueta diplomática anexo al decreto de Viena, por el cual se arreglaron las cuestiones de rango, y que parece no haberse previsto, se ha resuelto entre las cinco grandes cortes, que los ministros residentes, acreditados cerca de ellas, formarán, por lo que hace á su rango, una clase intermedia entre los ministros de segundo órden y los encargados de negocios.”

Los embajadores y los otros ministros públicos de primera clase, son los que están únicamente revestidos de lo que se llama *carácter representativo*. Se les considera como que representan especialmente al soberano ó Estado que los envía, y tienen derecho á los mismos honores que harían á la persona que los manda. Esto, sin embargo, se toma en un sentido general, como que indica solamente la especie de honores que tienen derecho á pretender; pero el ceremonial que se ha de observar con esta clase de ministros depende del uso, que ha variado en las diferentes épocas de la historia de Europa.

Existe una pequeña diferencia entre los embajadores ordinarios y extraordinarios. La primera de estas designaciones es esclusivamente aplicable á aquellos que son enviados á misiones permanentes: la segunda á los empleados en una ocasion particular ó extraordinaria, lo cual se estiende tambien algunas veces, á los embajadores residentes en una corte extranjera por un tiempo indeterminado (1).

El derecho de enviar los embajadores pertenece esclusivamente á las testas coronadas, á las grandes repúblicas y á los otros Estados que gozan de honores reales (2).

Todos los otros ministros públicos, están desprovistos de este carácter especial, que se deriva del supuesto de que ellos representan generalmente la persona y la dignidad del soberano. Ellos no representan mas que aquello que pertenece á los negocios particulares de que están encargados, en la corte cerca de la cual están acreditados (3).

(1) Vattel, *Droit des gens*, liv. IV, chap. VI, §. 70-79.—Martens, *Précis du droit des gens modernes de l'Europe*, liv. VII, chap. IX, §. 192.—Martens, *Manuel diplomatique*, chap. 1, §. 9.

(2) Martens, *Précis etc.*, liv VII, chap. II, §. 198.—Vide ante, p. 11, cap. III, §. 2.

(3) Martens, *Manuel diplomatique*, chap. 1, §. 10.

Los ministros de segunda clase, son: los enviados, los enviados extraordinarios, los ministros plenipotenciarios, y los internuncios del Papa (1).

Mientras que el rango relativo de los agentes diplomáticos, puede determinarse por la naturaleza de sus funciones respectivas, no hay diferencia esencial entre los ministros de primera y segunda clase. Ellos están igualmente acreditados, por el soberano ó por el poder supremo ejecutivo del Estado, cerca de un soberano extranjero. La distincion entre los embajadores y los enviados, tomaba su origen en el supuesto de que los primeros estaban autorizados para tratar directamente con el soberano mismo, mientras que los segundos, aunque acreditados cerca de él, no podrian tratar mas que con el ministro de negocios extranjeros ú otro encargado de los poderes del soberano. La autorizacion de tratar directamente con el soberano, parece comprender un grado mayor de confianza, y hace acreedora á la persona revestida de esta autorizacion, á los honores de los ministros públicos de mas alto rango. Esta distincion, en cuanto que no está fundada sobre ninguna diferencia esencial entre las dos clases de agentes diplomáticos, tiene mas de apariencia que de realidad. El uso de todas épocas, y sobre todo de los tiempos modernos, autoriza á los ministros públicos de toda clase, á conferenciar en todas ocasiones con el soberano de la corte, cerca de la cual están acreditados, sobre las relaciones políticas entre las dos naciones. Mas aun en la época en que la etiqueta de las cortes de Europa, atribuía esclusivamente el privilegio á los embajadores, de concurrir á las conferencias verbales con el soberano, éstas no fueron jamas consideradas como actos oficiales. Las negociaciones han sido antes, como al presente, conferenciadas y concluidas con el ministro de negocios extranjeros, que

(1) Martens, *Manuel diplomatique*, chap. 1, §. 10.

es el conducto por el cual se ponen en conocimiento de los ministros extranjeros de toda clase, las determinaciones del soberano. Si esta observacion es aplicable entre Estados en que las constituciones permiten, en determinadas circunstancias, á sus soberanos respectivos, conducir las negociaciones directamente entre ellos, ella se aplicará todavía con mas razon á los gobiernos representativos, monarquias constitucionales ó repúblicas. En las primeras el soberano no obra, ó se supone que no puede obrar, si no es por el intermedio de sus ministros responsables, y asi es que solo por conducto de ellos, puede obligar al Estado y comprometer la fé de la nacion. En las otras es imposible suponer que el magistrado revestido de todo el poder ejecutivo, pueda tener con un soberano extranjero, las relaciones que exigen ó autorizan las negociaciones directas entre ellos, aun cuando hayan de tratar de los intereses mútuos de los dos Estados (1).

En la tercera clase están comprendidos los ministros, ministros residentes, residentes, y ministros encargados de negocios cerca de los soberanos (2).

Los encargados de negocios, acreditados cerca del ministro de negocios extranjeros de la corte donde ellos residen, son encargados de negocios *ad hoc*, y son originariamente enviados y acreditados por sus gobiernos, como encargados de negocios para que reemplacen á los ministros respectivos durante su ausencia (3).

Segun la regla prescrita por el congreso de Viena, y que despues ha sido generalmente adoptada, los ministros públicos gozan el rango entre sí, en cada clase, segun la fecha de la nota oficial de su llegada á la corte, cerca de la cual están acreditados (4).

(1) Pinheiro-Ferreira, *Notes á Martens, Précis du droit des gens*, t. 11, notes 12—14.

(2) Martens, *Précis etc.*, liv. VII, chap. II, §. 194.

(3) Martens, *Manuel diplomatique*, chap. 1, §. 11.

(4) *Recés du congres de Vienne du 19 mars 1815*, art. 4.

La misma decision del congreso de Viena abolió tambien entre los ministros públicos, toda clase de distincion de rango, por razon del parentesco ó relaciones de familia ó de política en sus diferentes cortes (1).

Un Estado que tiene el derecho de enviar ministros públicos de diferentes clases, debe determinar por sí mismo el rango que quiera conferir á sus agentes diplomáticos. Pero el uso exige generalmente, que los gobiernos que sostienen misiones permanentes entre sí, envíen y reciban ministros con el mismo rango. Un ministro puede representar á su soberano en diferentes cortes, y un Estado puede enviar muchos ministros á una misma corte. Uno ó muchos ministros pueden tambien tener plenos poderes para tratar con los gobiernos extranjeros como un congreso de diferentes naciones, sin estar acreditados con ninguna corte particularmente (2).

A los cónsules y demas agentes de comercio, por no estar acreditados cerca del soberano ó del ministro de negocios extranjeros, no se les considera en lo general como ministros públicos; pero los cónsules enviados por las potencias cristianas de la Europa y de la América á los Estados berberiscos, están acreditados y son tratados como ministros públicos (3).

Todo agente diplomático, para ser recibido bajo este carácter y gozar los honores anexos á su rango, debe estar provisto de una credencial. En el caso de enviar un embajador ó ministro de cualquiera de las tres primeras clases, la credencial la dirige el soberano ó gefe del Estado, al soberano á quien se envia el ministro. En el caso de un encargado de negocios, se dirige por el secre-

§. 7.
Credencia-
les.

(1) *Recés du congres de Vienne du 19 mars 1815*, art. 6.

(2) Martens, *Précis etc.*, liv. VII, chap. II, §. 199, 204.

(3) Bynkershoek, *de Foro competenti legatorum*, cap. XIII, §. 4—6.—Martens, *Manuel diplomatique*, chap. 1, §. 13.—Vattel, liv. 11, chap. II, §. 34.—Wicquefort, *de l'Ambassadeur*, liv. 1, §. 1, p. 63.

tario ó ministro del Estado encargado de la seccion de negocios extranjeros, al ministro de negocios extranjeros del otro gobierno. Puede hacerse bajo la fórmula de las notas de gabinete, aunque mas generalmente se hace con la fórmula de las notas de consejo. En el último caso irá firmada por el soberano ó jefe del Estado, y sellada con el gran sello del mismo. El ministro tendrá una copia auténtica que entregará al ministro de negocios extranjeros, para pedir audiencia con el objeto de entregar el original al jefe del Estado á quien va enviado. La credencial fija el objeto general de su mision, y confiere una fé completa á todo lo que diga de parte de su soberano (1).

§. 8.
Plenos poderes de los ministros públicos.

Los plenos poderes, autorizan al ministro para negociar, y deben por lo mismo insertarse en la credencial; pero por lo regular se ponen bajo la fórmula de cartas patentes. En general los ministros que se envian á los congresos, no llevan credenciales, sino únicamente poderes plenos, cuyas copias se cambian recíprocamente unos á los otros, ó las entregan á una potencia intermedia, ó á un ministro presidente (2).

§. 9.
Instrucciones de los ministros públicos.

Las instrucciones de un ministro sirven únicamente para su direccion personal, y no deben comunicarlas al gobierno cerca del cual están acreditados, salvo el caso de que su mismo gobierno les dé orden para comunicarlas *in extenso* ó parcialmente, ó que se las dé para que segun su entender, determinen si le es útil hacer tal comunicacion (3).

§. 10.
Sus pasaportes.

Un ministro que va á su destino en tiempo de paz, no necesita otra proteccion que un pasaporte de su gobierno. En tiempo de guerra debe llevar un salvocondue-

(1) Martens, *Précis etc.*, liv. VIII, chap. III, §. 202.—Wicquefort, *de l'Ambassadeur*, liv. I, §. 15.

(2) Wicquefort, *de l'Ambassadeur*, liv. I, §. 16.—Martens, *Précis, etc.*, liv. VII, chap. III, §. 204.—*Manuel diplomatique*, chap. II, §. 16.

(3) Martens, *Manuel diplomatique*, chap. II, §. 16.

to ó pasaporte, del gobierno del Estado con el cual está en guerra su pais, para permitirle atravesar con seguridad el territorio enemigo (1).

Todo ministro público al llegar á su destino, tiene la obligacion de avisar su llegada al ministro de negocios extranjeros. Si el ministro extranjero es de primera clase, este aviso lo comunica ordinariamente por medio del secretario de la embajada ó legacion, ó por cualquiera otra persona agregada á la misma, la cual presenta al ministro de negocios extranjeros una copia de la credencial, solicitando al mismo tiempo una audiencia del soberano para su embajador. Los ministros de la segunda y tercera clase, participan generalmente su llegada, por medio de una nota dirigida al ministro de negocios extranjeros, pidiéndole que obtenga de su soberano las órdenes necesarias para recibirle sus credenciales. Los encargados de negocios que no están acreditados cerca del soberano, lo hacen de la misma manera, pidiendo al mismo tiempo una audiencia al ministro de negocios extranjeros, con el objeto de presentarle sus credenciales.

§. 11.
Deberes de un ministro público al llegar á su destino.

Los embajadores y demas ministros de primera clase, tienen derecho á que el soberano les dé audiencia *pública*; pero esta ceremonia no es necesaria para que puedan entrar en sus funciones, y al mismo tiempo la ceremonia de *entrada solemne*, que se practicaba antiguamente respecto de esta clase de ministros, no está ya en uso. Se les recibe en audiencia privada de la misma manera que á los demas ministros. En esta audiencia se presenta la credencial, y el ministro pronuncia un discurso de aparato, al cual contesta el soberano. En los Estados republicanos, se recibe á los ministros extranjeros de la mis-

§. 12.
Audiencia del soberano ó jefe del Estado.

(1) Vattel, liv. IV, chap. VII, §. 85.—Martens, *Manuel diplomatique*, chap. II, §. 19.—Flassan, *Histoire de la diplomatie française*, t. V, p. 246.

ma manera, por el jefe del Estado, ó por el consejo encargado de los negocios extranjeros de la nacion (1).

§. 13.
Etiqueta
diplomática

El uso de las naciones civilizadas ha establecido cierta etiqueta, que deben observar los miembros de los cuerpos diplomáticos residentes en una misma corte, entre sí y para con los miembros del gobierno cerca del cual están acreditados. Los deberes que el decoro exige observar en este caso, pertenecen mas bien al código de costumbres, que al de las leyes, y casi no merecen una mencion positiva. Sin embargo, hay ciertas reglas sobre esto, y de cuya inobservancia pueden resultar inconvenientes para el cumplimiento de deberes mas sérios y mas importantes. Tales son las visitas de etiqueta, que por el ceremonial diplomático de la Europa, están obligados á hacerse recíprocamente los ministros residentes en una misma corte (2).

§. 14.
Privilegios
del ministro
público.

Luego que un ministro público llega al territorio del Estado á que se le envia, por todo el tiempo de su residencia hasta que deje el pais, goza una exencion completa de la jurisdiccion local, civil y criminal. Su persona es inviolable y sagrada, porque representa los derechos, los intereses, y la dignidad del soberano del Estado que lo envia. Para dar una idea mas clara sobre esta completa exencion de la jurisdiccion local, se ha inventado la ficcion de la *extraterritorialidad*, por la cual se supone que el ministro aunque residente actualmente en pais extranjero, permanece, sin embargo, en el territorio de su soberano. Queda siempre sometido á las leyes de su patria, por las cuales se arregla el estado de su persona y derechos de propiedad que provengan de contratos, de herencia ó de testamento. Nacido en pais extranjero, sus hijos son considerados como nativos de su propio pais. Es-

(1) Martens, *Manuel diplomatique*, chap. IV, §. 33—36.

(2) Martens, *Manuel diplomatique*, chap. IV, §. 37.

ta exencion de las leyes y de la jurisdiccion local, está fundada en la utilidad mútua nacida de la necesidad de que los ministros públicos estén enteramente independientes, á fin de llenar los deberes de su mision. El hecho de enviar un ministro y de recibirlo, equivale á una convencion tácita entre los dos Estados, sobre que él no quedará sometido mas que á la autoridad de su propia nacion (1).

Los pasaportes ó salvoconductos dados al ministro público por su gobierno, en tiempo de paz, ó de guerra, para el gobierno cerca del cual es enviado, son dos pruebas suficientes de su carácter público (2).

Esta inmunidad se estiende no solamente á la persona del ministro, sino tambien á su familia y á su comitiva, á los secretarios de legacion y otros empleados, á sus criados, á sus muebles y á la casa donde vive.

§. 15.
Escepcion
de la regla
común de
exentos de
la jurisdic-
cion local.

La persona del ministro está, en general, enteramente exenta de la jurisdiccion civil y criminal del pais donde reside. Pero esta regla general sufre las escepciones siguientes:

1.^a Esta exencion de la jurisdiccion de los tribunales y de las autoridades locales, no se aplica á los negocios contenciosos que el ministro pueda someter á los tribunales, constituyéndose voluntariamente parte en un proceso (3).

(1) Grotius, *de Jure belli ac pacis*, lib. II, cap. XVIII, §. 1—6.—Rutherford's *institutes*, vol. II, b. II, chap. IX, §. 20.—Wicquefort, *de l'Ambassadeur*, liv. I, §. 27.—Bynkershoek, *de Foro legatorum*, cap. V—VIII.—Vattel, *Droit des gens*, liv. IV, chap. VII, §. 81—125.—Martens, *Précis*, etc., liv. VII, chap. V, §. 214—218.—Klüber, *Droit des gens moderne de l'Europe*, pt. II, tit. II, §. 203.—Foelix, *Droit international privé*, §. 184.—Wheaton, *Hist. law of nations*, p. 237—243.

(2) Vattel, liv. IV, chap. VII, §. 83.

(3) Grotius, *de Jure belli ac pacis*, liv. XVIII, §. 8, 9.—Bynkershoek, *de Foro competenti legatorum*, cap. XIII, §. 5; cap. XV, XX.—Vattel, liv. IV, chap. VIII, §. 113; chap. IX, §. 117—123.—Martens, *Précis*, etc., liv. VII, chap. V, §. 215, 227; chap. IX, §. 234, 237.—Foelix, §. 184—186.

2.^a Si es ciudadano ó súbdito del país cerca del cual es enviado, y dicho país no ha renunciado su autoridad sobre él, queda sujeto á su jurisdicción (1). Pero se puede preguntar si su recepción como ministro de otra potencia, sin ninguna reserva expresa de fidelidad primitiva, deba considerarse como una renuncia de este derecho, puesto que una recepción semejante implica entre los dos Estados el convenio tácito de que será enteramente exento de la jurisdicción local (2).

3.^a Si está al mismo tiempo al servicio de la potencia que lo recibe como ministro, como sucede frecuentemente en la corte de Alemania, continúa sujeto á la jurisdicción local (3).

4.^a En los casos de ofensas cometidas por los ministros públicos, cuando atentan contra la existencia y seguridad del Estado donde residen, si el peligro es urgente, su persona y sus papeles pueden ser aprehendidos y ellos pueden ser enviados á su país. En todos los otros casos parece haberse establecido el uso entre las naciones de pedir licencia á su soberano. Si sin razón plausible esta licencia fuere negada por el soberano del ministro, el Estado ofendido tiene indudablemente el derecho de despachar al ofensor. Puede haber otros casos en que por circunstancias suficientemente graves pueda el Estado ofendido tratar al embajador como enemigo público, ó aplicarle personalmente un castigo si su soberano hubiere rehusado hacer justicia. Pero es difícil fijar exactamente las circunstancias que autoricen tales procedimientos, y no podrán sacarse reglas generales de los ejemplos suministrados por la historia de las naciones ó de los mi-

(1) Bynkershoek, cap. XVI, §. 13, 15.—Vattel, liv. IV, chap. VIII, §. 111.—Martens, *Précis*, etc., liv. VII, chap. V, §. 216.—Merlin, *Repertoire*, art. *Ministre public*, sect. V, §. 4, n. 10.

(2) Bynkershoek, cap. 11.—Vattel, liv. IV, chap. VIII, §. 112.

(3) Martens, *Manuel diplomatique*, chap. III, §. 23.

nistros que se hayan despojado de su carácter público y atentado contra la seguridad del país cerca del cual estuviesen acreditados. Estas excepciones anómalas á la regla general, tienen solución en el mismo derecho supremo de la conservación personal y de la necesidad. Grotio hace aquí una distinción entre lo que puede hacerse en el caso de defensa personal, y lo que puede hacerse en caso de castigo. Aunque el derecho de gentes no admite la muerte de un embajador como castigo de un crimen cometido, este mismo derecho, sin embargo, no obliga á un Estado á sufrir que un embajador use de violencia contra él sin que se esfuerce en resistirlo (1).

La esposa, la familia, los criados y la comitiva del ministro, participan de la inviolabilidad concedida á su carácter público. Los secretarios de embajada y de legación gozan especialmente, como personas oficiales, de los privilegios de los cuerpos diplomáticos en todo lo que mira á estar exentos de la jurisdicción local (2).

Las leyes civiles de cualquiera nación, y los usos de la mayor parte, exigen que se mande al secretario de Estado ó ministro de negocios extranjeros, una lista oficial de los criados de los ministros para hacer que gocen del beneficio de la exención (3).

Resulta del principio extraterritorial del ministro, de su familia y de las otras personas que forman la legación ó

§. 16.

La exención personal se extiende á la familia, á los secretarios y á los domésticos.

(1) Grotius, *de Jure belli ac pacis*, lib. II, cap. XVIII, §. 4.—Rutherford's *Institutes*, vol. II, b. II, cap. IX, §. 20.—Bynkershoek, *de Foro competentis legatorum*, cap. XVII, XVIII, XIX.—Vattel, liv. IV, chap. VII, §. 94, 102.—Martens, *Précis*, etc., liv. VII, chap. V, §. 218.—Ward's *Hist. of law of nations*, vol. II, chap. XVII, p. 291-334.—Wheaton's *Hist. law of nations*, p. 250-254.

(2) Grotius, lib. II, cap. XVIII, §. 8.—Bynkershoek, cap. XV, XX.—Vattel, liv. IV, chap. IX, §. 120-123.—Martens, *Précis*, etc., liv. VII, chap. V, §. 219; chap. IX, §. 234, 237.—Foelix, 184.

(3) Blackstone's *Commentaries*, vol. I, chap. VII.—LL. of the United States, vol. I, chap. IX, §. 26.